



Mocoa, Putumayo, mayo de 2022.

Doctor

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

Juez Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa.

E. S. D.

1

Ref. Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial – Rad No. 2022-00004

Demandante: Alina Elizabeth Caicedo Narváz

Demandado: Cesar Alfonso Apraez Muñoz

Asunto: **Recurso de Reposición (Providencia de fecha 17/05/2022, notificada en fecha 18/05/2022)**

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ, identificado como aparece al pie de mi signa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al H Despacho Judicial que interpongo recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del 2022, notificada y puesta en conocimiento al día siguiente, en fecha dieciocho (18) de mayo del 2022, por medio del cual el H. Despacho Judicial resuelve requerir al suscrito para aportar constancia de registro de medida de embargo expedido por la Cámara de Comercio y prescindir del traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones, por tal motivo me encuentro dentro del término legalmente concedido para tal fin, bajo los siguientes postulados argumentativos:

1.- PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito respetuosamente se disponga procedente el presente recurso de reposición.

SEGUNDA. Solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial, realizar el traslado de la contestación de la demanda presentada por el Sr. Cesar Alfonso Apraez, por medio de secretaria.

La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes:

2.- HECHOS

PRIMERO. En fecha del veinte (20) de enero de la presente anualidad, se radicada la presente demanda judicial con solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO. El H. Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – (P)., en fecha del veintiséis (26) de enero del año en curso, resolvió admitir la presente demanda judicial y decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Los oficios dirigidos a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, fueron realizados en fecha del treintauno (31) de enero hogaño y enviados a los buzones electrónicos de las entidades estatales correspondientes al día siguiente es decir en fecha del primero (01) de febrero del dos mil veintidós 2022.

CUARTO. En lo referente a la medida cautelar correspondiente al embargo del establecimiento de comercio “AUTOPARTES MOCOA”, se tiene que la misma fue





informada en debida forma a la Cámara de Comercio del Putumayo en la fecha del primero (01) de febrero hogaño, esto según la confirmación de radicación del documento enviada por la misma Cámara de Comercio del Putumayo, que obra en documento virtual (29RegistroEmbargoAutopartesPorCamara).

CUARTO. Ahora bien, en cuanto a la confirmación de la inscripción de la medida cautelar referenciada anteriormente, la misma fue enviada por parte de la Cámara de Comercio del Putumayo en fecha del tres (03) de febrero hogaño, al buzón electrónico del H. Despacho Judicial, dando así cumplimiento al requerimiento que en esta instancia se realiza al suscrito.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito, solicitó al H. Despacho Judicial, en fecha del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad que se realizara el secuestro del establecimiento de comercio denominado (AUTOPARTES MOCOA), sin embargo y a pesar que ya se dio cabal cumplimiento a las exigencias legales para tal finalidad dicha medida cautelar no se ha podido lograr, generado un perjuicio a mi mandante, en la medida que el Sr. Cesar Alfonso, tuvo pleno conocimiento de la demanda judicial así como de las medidas cautelares decretadas desde la fecha del veintiocho (28) de febrero hogaño y durante más de dos (02) meses pudo disponer de los bienes que posee el establecimiento de comercio.

SEXTO. Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, el H. Despacho Judicial, resuelve:

“PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que previo al decreto del secuestro del establecimiento de comercio AUTOPARTES MOCOA, allegue al expediente, certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, que dé cuenta del registro de la medida cautelar de embargo.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por la parte pasiva de la Litis.

TERCERO.- Prescindir del traslado por secretaria, de la contestación de la demanda conforme lo expuesto en precedencia.

(...).”

SEPTIMO. Frente al requerimiento realizado por el H. Despacho Judicial, respetuosamente manifiesto que el mismo ya fuera realizado y aportado a plenitud por la Cámara de Comercio del Putumayo, debido a que es un trámite interno entre instituciones, sin embargo, se aportada la debida constancia de radicación de embargo, como él envió del correo electrónico donde se comunicaba al H. Juzgado de conocimiento su registro.

OCTAVO. Frente al tercer numeral de la providencia recurrida, respetuosamente manifiesto que la contestación realizada por el Sr. Cesar Alfonso Apraez, no fue enviada a los buzones electrónicos de la persona jurídica Soluciones Judiciales y Contables SAS, como tampoco al correo electrónico del suscrito, ni mucho menos al correo electrónico de la parte demandante, por lo anterior no se puede dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A. Procedencia.

Como sustento normativo para la procedencia del presente recurso contra la precitada providencia aplico el Art. 318 del Código General del Proceso, y coligiendo que me encuentro dentro del término de ejecutoria para su interposición.





B. Fundamentos del recurso.

Se abordarán los planteamientos jurídicos del presente recurso a través de dos ejes temáticos, la primera, medida cautelar de secuestro y como segundo tema traslado de contestación de la demanda y excepciones según el decreto 806 del 2020.

B.1. Medida cautelar de secuestro:

Previo a entrar al tema en cuestión resulta puntual traer a colación lo consagrado en el artículo 298 del CGP, el cual establece:

“ART. 298.- Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmedatistamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...”

Lo anterior resulta de gran importancia por cuanto la finalidad de dicho artículo es no poner sobre aviso al demandado, de las medidas cautelares que fueran decretadas por el H. Despacho, hasta que las mismas estén consumadas, para evitar que previo a su realización la parte sobre la cual recaigan dichas medidas cautelares no pueda disponer de los bienes sujetos a las mismas y así no volver irrisorias las pretensiones de la parte activa.

Sin embargo y para el presente judicial, fuera notificado el demandado el Sr. Cesar Alfonso Apraez, en fecha del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad esto es antes de que se hayan consumada las medidas cautelares decretadas, en especial la de secuestro del establecimiento de comercio denominado (AUTOPARTES MOCOCHA), es visible que el demandado a contado con un plazo de más de DOS MESES (02) desde que se decretó y se cumplió con las exigencias del despacho judicial para proceder a su secuestro, sin embargo y hasta la presente fecha no se ha ordenado realizar el secuestro solicitado, lo que género y pone en peligro los derechos de mi poderdante, consideraciones que ruego se tengan en cuenta por el H. Despacho Judicial para resolver el presente recurso.

Al respecto el Dr. Alfonso Rivera Martínez, en su libro *DERECHO PROCESAL CIVIL Parte Especial*. (2016). LEYER, expone:

“la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta, en sentir de la Corte Constitucional (sentencia C-490 de 2000), tiene una razón obvia y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolentarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El federalista, “si los hombres fuerana ángeles, no sería necesario ningún gobernó” (MADISON, HAMILTON Y JAY, El Federalista, No LI), ni habría necesidad de





regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirán en perfecta armonía.” (Resaltos propios).

Dejando en claro lo anterior y entrando al presente acápite, se tiene que la medida cautelar de secuestro de establecimiento de comercio se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, que en su tenor literal establece:

“ART. 595.- Secuestro. *Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:*

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

(...).”

En concordancia con el artículo 28 del Código de Comercio en sus numerales 6 y 8, el cual establece la formalidad solicitada.

En cuanto a al requerimiento realizado por el suscrito, respetuosamente manifiesto que es un trámite interno entre entidades públicas, sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que la Cámara de Comercio del Putumayo, en fecha del tres (03) de febrero de la presente anualidad le informo al Juzgado de conocimiento que ya se había realizado la inscripción del embargo judicial sobre el establecimiento de comercio denominado (*AUTOPARTES MOCOA*), somos conocedores de la gran carga laboral que recae sobre el H. Despacho Judicial, sin embargo no entiende el suscrito porque se realiza un requerimiento ya cumplido a plenitud y más aún se usa como fundamento para la no ejecución de una medida cautelar la cual se debió practicar incluso antes de que fuera notificado el demandado, cosa que no sucedió y se desconoce si en la actualidad el establecimiento de comercio objeto de secuestro aun cuenta con mercancías propias para su funcionamiento, pues se aclara que la finalidad de la medida cautelar solicita no es la misma que la denuncia aislada, sino por el contrario que no se paralice la producción del establecimiento comercial, para asegurar mayores y mejores ventajas para las partes procesales, por lo cual el secuestre no debe impedir la continuidad de las actividades comerciales si no que actuara como un co-administrador del mismo, quien velara por su normal actividad comercial.





B.2. traslado de contestación de la demanda y excepciones según el decreto 806 del 2020:

Al respecto tenemos que, el artículo 9 del decreto 806 del 2020 establece en su tenor literal:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Subrayo propio)

Sobre el parágrafo del artículo 9 de la norma traída a colación, se ha realizado diferentes análisis jurisprudenciales y doctrinales, la H. Corte Constitucional, en uso de sus competencias regulo el tema al respecto y manifestó de forma puntual en la sentencia C-420 del 2020 que:

“351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.





352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

6

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

(...)

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– **o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

(...)





Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Resaltos propios)

Es claro entonces que de conformidad a lo regulado por la H. Corte Constitucional se establece que el termino de dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020, no puede entenderse de forma automática a partir de la fecha en que supuestamente ocurrió el envío, ya que esto vulneraría la garantía de publicidad y como en el presente caso sería admitir que aunque el destinataria no haya recibido el correo se tendría por notificado de la decisión judicial, yendo en contravía de todo principio constitucional como es el debido proceso.

Si no que por el contrario dicho termino judicial solo empezara a contar cuando el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir que de ninguna forma se puede presumir que el archivo ha sido enviado y se empezara a contar el termino establecido desde la fecha del supuesto envío, debido a que dicha presunción no existe.

Cabe mencionar que toda plataforma de envío de correos electrónicos posee una constancia de envío de los correos electrónicos, esto para constatar que efectivamente se entregó o llegó a destino la información enviada, o por el contrario el mensaje no pudo ser entregado porque la dirección de dominio (correo electrónico) no pertenece o no existe, esto se llama acuse de recibo y es una forma simple y sencilla de demostrar el envío efectivo de los mensajes electrónicos y es lo que la normatividad exige para dársele aplicación al parágrafo contenido en el artículo 9 de la normatividad en cita.

En aplicación al caso *Sub Liten*, respetuosamente manifiesto que el H. Despacho Judicial erro al interpretar que se produjo el traslado de la demanda, desde la fecha del veintinueve (29) de marzo del 2022, de conformidad al archivo (51CorreoContestacionDemanda) del expediente virtual, pues esto está sujeto a que se demuestre que efectivamente el mensaje enviado llegó a su destino o en su defecto se recepción su recibido por el destinatario.

Frente al caso bajo estudio, es importante aclarar que la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva fuera enviado de forma incorrecta a la parte demandante, pues se evidencia los siguientes errores: los correos solucionesasistentejudicial@hotmail.com correo electrónico que le falta la letra (t) en la palabra (hotmail), pues de conocimiento que el dominio de dicha empresa de correo electrónico lleva la letra faltante, correo que se encuentra en todos los pie de página de la demanda y poder judicial; ahora bien en cuanto al correo del suscrito se expone al despacho que el mismo es cdflorez.77@gmail.com, correo debidamente inscrito en el registro nacional de abogados y aportado en la designación judicial realizada al suscrito, de conformidad al artículo 5 del decreto 806 del 2020, sin embargo, la remisión realizada por la contraparte se hizo al correo cdflorez.77@gmail.com, agregándole la letra (r).

De conformidad a lo anterior se tiene que la parte activa no ha conocido de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de la parte pasiva, esto en vista





que los correos presentan errores, para concluir que no se puede tener por realizado el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones, en consecuencia de lo anterior, dicho traslado deberá hacerse por la secretaria del H. Despacho Judicial, para no ser violatorio del derecho de defensa y contradicción así como el principio de legalidad y debido proceso, de lo contrario se podría estar en curso de una nulidad procesal de conformidad al artículo 133 del CGP.

ACAPITE ESPECIAL.

Conforme la aplicación realizada por el H. Despacho Judicial del decreto 806 del 2020, solicito respetuosamente que se condene a la parte pasiva de la presente Litis por no realizar un adecuado traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones, lo anterior de conformidad a la existencia de deberes y responsabilidades tanto de las partes procesales como de las personas que intervengan en las Litis suscitadas en estrados judicial, al respecto el Art. 78, numeral 14 del CPG, dispone lo siguiente:

“ART. 78.- Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...).”

En concordancia con el artículo 3 del decreto 806 del 2020, que establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...).” (Subrayo propio).

Incumplimiento realizado por la parte demandada, véase su señoría, que a pesar que la parte pasiva de la presente Litis conoció a plenitud de la demanda judicial, al momento de realizar el envío de la contestación de la demanda y formulación de excepciones no lo hizo en debida forma y según archivo (*51CorreoContestacionDemanda*), la misma fue enviada





de forma errónea a los correos solucionesasistentejudicial@hotmail.com correo electrónico que le falta la letra (t) en la palabra (hotmail), es de conocimiento que el dominio de dicha empresa de correo electrónico lleva la letra faltante, correo que se encuentra en todos los pie de página de la demanda y poder judicial; ahora bien en cuanto al correo del suscrito se expone al despacho que el mismo es cdflorez.77@gmail.com, correo debidamente inscrito en el registro nacional de abogados y aportado en la designación judicial realizada al suscrito, de conformidad al artículo 5 del decreto 806 del 2020, sin embargo, la remisión realizada por la contraparte se hizo al correo cdflorez.77@gmail.com, agregándole la letra (r).

9

Al realizar un ejercicio de envío de correo electrónico a los buzones electrónicos que presentan los errores, el suscrito encontró que el correo (cdflorez.77@gmail.com) revota y manifiesta: “No se encontró la dirección”, en cuanto al correo (solucionesasistentejudicial@hotmail.com) se encontró que la dirección es falsa, invalida o desconocida.

Dejando en claro lo anterior, era un deber legal realizar el traslado en simultaneo de la contestación de la demanda realizada por el Sr. Cesar Alfonso Apraez, omisión que ocasiono un perjuicio en la dilación del proceso, por cuanto no se pudo dar aplicación al Art. 9 parágrafo del Decreto 806 del año 2020, que en su tenor literal manifiesta:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Pudiendo haber prescindido del traslado por secretaría, y haber realizado nuestra objeción con antelación y que el H. Despacho Judicial adelantara el trámite procesal que corresponda con mayor prontitud. Razón por la cual solicitamos independiente de la resulta del recurso la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) al Sr. Cesar Alfonso Apraez y a su apoderado judicial.

4.- COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la competencia por factor de conexión radica en su Señoría.

5.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas:

1. La demanda y la actuación surtida en el cuaderno principal.
2. Constancia de no se encontró la dirección cdflorez.77@gmail.com.
3. Constancia de correo falso o invalidado solucionesasistentejudicial@hotmail.com
4. Constancia de que la entrega no se completó.
5. Certificado del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Constancia de envío correo electrónico Cámara de Comercio.





7. Oficio No. 46.110.13.1.1071 de fecha (03) de febrero del 2022.
8. Certificado de inscripción de embargo del establecimiento de comercio (AUTOPARTES MOCOA) emitido en fecha del dos (02) de febrero del 2022.

6.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial, recibirá las **Notificaciones** en el segundo piso oficina 202 de la carrera 9 # 10 -18 Avenida Colombia, de la Ciudad de Mocoa (P). **Móvil** 3105548487 – 3202233722, **Fijo:** 4202829

10

Dirección de notificaciones electrónicas: solucionesasistentejudicial@hotmail.com
– cdflorez.77@gmail.com

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted,

Cordialmente,

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO

C. de C. No. 1.124.859.765 de Mocoa (P)

T. P. No. 339.880 del H. C. S. de la J.



- Redactar
- Recibidos** 7
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores
- Más

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirte a una reunión
- Hangouts
- Christian David +

← [Icons] 1 de 454 < >

- Prueba de envío** Recibidos x
- Christian David Florez Obceno** <cdflorez.77@gmail.com>
para cdflorez.77 ▾ 11:37 (hace 2 horas) ☆ ↶ ⋮
- El presente correo electrónico se envía como prueba de recibido o por el contrario el rechazo o rebote del mismo.

- Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>
para mí ▾ 11:38 (hace 2 horas) ☆ ↶ ⋮

 **No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a **cdflorez.77@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> kx26-20020a170907775a00b006e86c7fa396sor4383046ejc.23 - gsmtip

⋮

← Responder ➡ Reenviar

No hay chats recientes.
[Inicia uno nuevo.](#)



Regístrate gratis

Pruebe nuestro validador de correo electrónico

Ingrese cualquier correo electrónico y le mostraremos qué tan rápido y preciso es nuestro sistema de validación de correo electrónico.

[Verificar](#)



solucionesasistentejudicial@homail.com

ESTADO	SUB-ESTADO	CORREO GRATUITO
Inválido	posible_tipo	falso
QUERÍA DECIR	CUENTA	DOMINIO
solucionesasistentejudic	solucionesasistentejudic	homail.com
DÍAS DE EDAD DEL DOMINIO	PROVEEDOR SMTP	MX ENCONTRADO
8939	Desconocido	falso
REGISTRO MX	PRIMER NOMBRE	APELLIDO
Desconocido	Desconocido	Desconocido

1 nuevo



Crhistian David Florez Obceno <cdflorez.77@gmail.com>

Prueba de envío

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: cdflorez.77@gmail.com

21 de mayo de 2022, 11:27



La entrega no se completó

Hubo un problema temporal al entregar tu mensaje a **solucionesasistentejudicial@homail.com**. Gmail seguirá intentando durante 45 horas más. Si la entrega falla definitivamente, recibirás una notificación.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/7720> [homail.com 20.53.203.50: timed out] [homail.com 20.81.111.85: timed out] [homail.com 20.112.52.29: timed out] [homail.com 20.84.181.62: timed out] [homail.com 20.103.85.33: timed out]

Final-Recipient: rfc822; solucionesasistentejudicial@homail.com

Action: delayed

Status: 4.4.1

Diagnostic-Code: smtp; The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/7720>

[homail.com 20.53.203.50: timed out]

[homail.com 20.81.111.85: timed out]

[homail.com 20.112.52.29: timed out]

[homail.com 20.84.181.62: timed out]

[homail.com 20.103.85.33: timed out]

Last-Attempt-Date: Sat, 21 May 2022 09:27:10 -0700 (PDT)

Will-Retry-Until: Mon, 23 May 2022 06:44:52 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Crhistian David Florez Obceno <cdflorez.77@gmail.com>

To: solucionesasistentejudicial@homail.com, cdflorez.77@gmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 20 May 2022 08:44:41 -0500

Subject: Prueba de envío

Correo enviado como prueba, para constancia de recibido o por el contrario de rechazo de envío



Crhistian David Florez Obceno <cdflorez.77@gmail.com>

Prueba de envío

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: cdflorez.77@gmail.com

22 de mayo de 2022, 12:33



La entrega no se completó

Hubo un problema temporal al entregar tu mensaje a **solucionesasistentejudicial@homail.com**. Gmail seguirá intentando durante 20 horas más. Si la entrega falla definitivamente, recibirás una notificación.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

The user you are trying to contact is receiving mail at a rate that prevents additional messages from being delivered. Please resend your message at a later time. If the user is able to receive mail at that time, your message will be delivered. For more information, please visit <https://support.google.com/mail/answer/6592>

Final-Recipient: rfc822; solucionesasistentejudicial@homail.com

Action: delayed

Status: 4.0.0

Diagnostic-Code: smtp; The user you are trying to contact is receiving mail at a rate that prevents additional messages from being delivered. Please resend your message at a later time. If the user is able to receive mail at that time, your message will be delivered. For more information, please visit <https://support.google.com/mail/answer/6592>

Last-Attempt-Date: Sun, 22 May 2022 10:33:24 -0700 (PDT)

Will-Retry-Until: Mon, 23 May 2022 06:44:52 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Crhistian David Florez Obceno <cdflorez.77@gmail.com>

To: solucionesasistentejudicial@homail.com, cdflorez.77@gmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 20 May 2022 08:44:41 -0500

Subject: Prueba de envío

Correo enviado como prueba, para constancia de recibido o por el contrario de rechazo de envío



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 266755

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CRHISTIAN DAVID FLOREZ OBCENO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1124859765.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	339880	09/01/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	BARRIO CENTRO	PUTUMAYO	MOCOA	- 3203208015
Residencia	BARRIO LUIS CARLOS GALAN	PUTUMAYO	MOCOA	4206205 -
Correo	CDFLOREZ.77@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **mayo** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Abogado Mocoa <juridica.mocoa@ccputumayo.org.co>

Respuesta al oficio JF-AS-2022-01-00041 del 31 de enero de 2022 – Radicado 2022-00004-00 – Externo

1 mensaje

Cámara de Comercio de Putumayo <correspondencia@ccputumayo.org.co>

3 de febrero de 2022, 16:33

Para: jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co

CCO: juridica.mocoa@ccputumayo.org.co

Señor(a): DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

46.110.13.1.1071

Puerto Asís, 3 de febrero de 2022

Señora

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

Secretaria

Juzgado de Familia del Circuito

Carrera 5 Calle 10 Esquina Cuarto Piso Palacio de Justicia

(8) 4295914

prfcto01mco@notificacionesrj.gov.co

Mocoa, Putumayo

Asunto: Respuesta al oficio JF-AS-2022-01-00041 del 31 de enero de 2022 – Radicado 2022-00004-00

Respetada señora Sophia:

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio del asunto, informando que esta entidad procedió a la inscripción del embargo ordenado por ese despacho, sobre el establecimiento de comercio denominado **AUTOPARTES MOCOA**, de propiedad del señor CESAR ALFONSO APRAEZ

19/5/22, 18:29

Correo de Cámara de Comercio del Putumayo - Respuesta al oficio JF-AS-2022-01-00041 del 31 de enero de 2022 – Radicado 202...

MUÑOZ C.C. 12.748.376, con matrícula 67680, bajo el número de registro 1604 del libro VIII, el 2 de febrero de 2022.

De lo anterior, y para fines pertinentes, se adjunta el correspondiente certificado de la matrícula mercantil 59701.

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto le será atendida a través del correo electrónico correspondencia@ccputumayo.org.co, teléfono 4227173, Ext. 101 o 102.

Cordialmente,

YISEL ANDREA ORDÓÑEZ CÓRDOBA

Abogada de Registros Públicos

Diana Vargas

Radicado virtual de salida: CCPVS22-1286

Fecha de radicación: 03/02/2022 4:33 pm

Cámara de Comercio de Putumayo - Docxflow: Sistema de Gestión Documental

 **archivo88128.pdf**
87K



46.110.13.1.1071

Puerto Asís, 3 de febrero de 2022

Señora
SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria
Juzgado de Familia del Circuito
Carrera 5 Calle 10 Esquina Cuarto Piso Palacio de Justicia
(8) 4295914
prfcto01mco@notificacionesrj.gov.co
Mocoa, Putumayo

Asunto: Respuesta al oficio JF-AS-2022-01-00041 del 31 de enero de 2022 –
Radicado 2022-00004-00

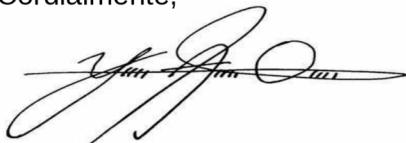
Respetada señora Sophia:

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio del asunto, informando que esta entidad procedió a la inscripción del embargo ordenado por ese despacho, sobre el establecimiento de comercio denominado **AUTOPARTES MOCOA**, de propiedad del señor CESAR ALFONSO APRAEZ MUÑOZ, con matrícula 67680, bajo el número de registro 1604 del libro VIII, el 2 de febrero de 2022.

De lo anterior, y para fines pertinentes, se adjunta el correspondiente certificado de la matrícula mercantil 59701.

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto le será atendida a través del correo electrónico correspondencia@ccputumayo.org.co, teléfono 4227173, Ext. 101 o 102.

Cordialmente,



YISEL ANDREA ORDÓÑEZ CÓRDOBA
Abogada de Registros Públicos

Diana Vargas





**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
AUTOPARTES MOCOA**

Fecha expedición: 2022/02/03 - 11:49:16 **** Recibo No. H000014588 **** Num. Operación. 01-AARTEAGA-20220203-0006

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN hevJNTA6XX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUTOPARTES MOCOA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 67680

FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 26 DE 2020

ACTIVO VINCULADO : 1,697,520.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 14 ESQ. BRR LA ESMERALDA

BARRIO : LA ESMERALDA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3016290774

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cesarapraez@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** APRAEZ MUÑOZ CESAR ALFONSO

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 12748376

NIT : 12748376-9

MATRÍCULA : 67679

FECHA DE MATRÍCULA : 20180703

FECHA DE RENOVACION : 20200226

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
AUTOPARTES MOCOA**

Fecha expedición: 2022/02/03 - 11:49:16 **** Recibo No. H000014588 **** Num. Operación. 01-AARTEAGA-20220203-0006

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN hEVJNTA6XX

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO JF AS 20220100041 DEL 31 DE ENERO DE 2022 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1604 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2022, EMBARGO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DECRETADO DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UMH, DEMANDANTE: ALINA ELIZABETH CAICEDO, DEMANDADO: CESAR ALFONSO APRAEZ

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación hEVJNTA6XX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***